

DESPACHO: Santander Cauca, Octubre 19 de 2021.- El presente proceso CIVIL VERBAL DECLARATIVO No. 2020-00079-00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha Octubre 12 de 2021.-Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO CIVIL VERBAL DECLARATIVO (I. E) No.. Rad: 2020-00079-00

Dte. Agrícola de Occidente SAS
Ddo. COMFACAUCA Y OTRO.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0178

Procede el Despacho en esta oportunidad conforme lo reglado en el artículo 318 y siguientes del CGP., a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso principal COMFACAUCA en escrito que antecede, contra el auto del 12 de Octubre último, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso por petición de los apoderados judiciales de las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho Judicial mediante providencia calendada el 12 de Octubre último, dispuso en los términos del artículo 161, Numeral 2º del CGP., aceptar la suspensión del proceso por solicitud de los apoderados judiciales de la partes vinculadas al mismo, por el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación por estado de dicho auto y hasta el 6 de Diciembre de 2021.-

En tiempo el apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso principal COMFACAUCA, propone recurso de REPOSICIÓN contra el referido auto, aduciendo para ello que la suspensión del proceso se debe decretar desde 6 de Octubre de 2021, como lo solicitaron las partes y conforme lo autoriza la norma en cita y no desde la fecha que lo decreto el Despacho y en tal sentido solicita se reponga el mencionado pronunciamiento y se aclare y corrija el mismo.

Dentro del término de traslado de ley del recurso formulado ninguna de las otras partes vinculadas a la actuación se pronunciaron al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El ARTÍCULO 161 del CGP., en lo pertinente respecto de la suspensión del proceso regla lo siguiente:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan

convenido

otra

cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás".

Con fundamento en la norma en cita, estima el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que la disposición autoriza la suspensión del proceso inmediatamente radicada la solicitud en tal sentido, y en el caso que nos ocupa se tiene que los apoderados de las partes involucrados a la litis, manifiestan y/o solicitan en el escrito respectivo su ánimo de solicitar la suspensión del presente proceso por dos (2) meses contados desde el día de 6 de Octubre al 6 de Diciembre de 2021, y siendo ello así debe procederse a modificar el auto impugnado en ese sentido.-

En consecuencia, se accederá a lo solicitado y en la parte resolutive de este auto, se ordenara reponer para modificar el auto atacado para en lugar ordenar la suspensión del proceso desde la fecha de la solicitud 6 de octubre de 2021, por dos meses, esto es, hasta el 6 de Diciembre del mismo año, tal y como lo autoriza la norma antes citada.-

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

RESUELVE:

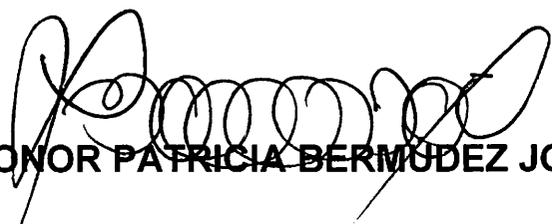
PRIMERO: REPONER para MODIFICAR la providencia proferida por el Despacho el pasado 12 de Octubre de 2021, dentro del presente proceso CIVIL VERBAL DECLARATIVO, por acreditarse los requisitos que para el efecto contempla el artículo 161 del CPL y de la SS., tal y se ha explicado en la parte considerativa de este auto.-

SEGUNDO: MODIFICAR el auto en cita de fecha 12 Octubre de 2021, en el sentido de TENER la suspensión del presente proceso por petición de la partes por el lapso de dos (2) meses contados entre el 6 de Octubre y el 6 de Diciembre de 2021, tal y como lo autoriza el articulo 161 numeral 2° del CGP.,

TERCERO: COMUNICAR lo decidido en este auto a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>133</u> DE	
HOY <u>20</u> /10/2021	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL A. ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO	